

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06-10-2023. A despacho la presente demanda virtual para su calificación.

A DESPACHO



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2711

Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00652-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALEX HUMBERTO SALGADO VALENCIA
Demandado: JHON FREDY RAMIREZ MOSQUERA

Se resuelve sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA instaurada por ALEX HUMBERTO SALGADO VALENCIA, actuando por medio de apoderada, en contra de JHON FREDY RAMIREZ MOSQUERA.

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho considera lo siguiente:

Se ha presentado como título contentivo de la obligación LETRA DE CAMBIO en la que no se llenó el espacio donde debe aparecer el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$62'000.000), moneda legal colombiana, por el capital adeudado. Y por los intereses liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Al respecto se hace necesario considerar lo siguiente:

Se infiere claramente que en torno a los requisitos consagrados en el No. 3 del art. 671 del Código de Comercio, en la LETRA DE CAMBIO no se llenó el espacio donde debe aparecer el nombre de la persona a quien daba hacerse el pago.

Es decir, el TÍTULO VALOR no está completo en lo referente a favor de quien se debe hacer el pago, no reúne los requisitos, no siendo exigible.

En providencia del Honorable Tribunal de Manizales, del 26 de octubre de 2010, Sala Civil, Mg. Álvaro José Trejos Bueno, indicó:

“En efecto, los títulos valores son institucionales formales, de modo tal que los documentos creados con el fin de ser tales deben cumplir con exigencias de orden legal contenidas dentro del mismo, so pena que si bien pueden dar lugar a una relación inter partes, no serán viables como institución cambiaria.

Como fruto de la formalidad que permea los títulos valores, se hace indispensable, al tenor del artículo 620 del C. de Co., que los documentos contengan las menciones y requisitos que la ley señala, a menos que ella los presuma. Significa la exigencia normativa, ni más ni menos, que un título valor, para erigirse como tal, debe tener un contenido mínimo y, a falta de éste, no será título valor y, por tanto, no puede servir de fundamento para la acción cambiaria.

Debe distinguirse, eso sí, que hay unos requisitos mínimos insoslayables, los cuales serían los generales del artículo 621 y los especiales para cada título valor; y otros que se pueden hacer operantes mediante la aplicación de normas supletivas de la voluntad, tales como el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, la fecha y lugar de creación del título. Obvio es que en el caso de las normas dispositivas requieren de la existencia de la hipótesis legal por cuya virtud se regula una situación a falta de regla convencional expresa. Huelga decir, entonces, que unas menciones deben hacerse forzosamente y otras, por la aplicabilidad de normas supletorias, pueden ser superadas si las partes cambiarias guardan silencio. Empero, si no se hace la mención ni la ley regula la eventualidad del silencio frente a un requisito de existencia y validez del título valor, éste se afecta como tal, vale decir, no da lugar al surgimiento de una obligación cambiaria, sin perjuicio, desde luego, que se emitan títulos valores con espacios en blanco, cuya efectividad reconoce la ley, siempre que se completen por el tenedor para el ejercicio del derecho, de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor (art. 622).

Por supuesto que la rigurosidad cambiaria no implica una liberación absoluta de las obligaciones surgidas entre partes, pues si acaece que la creación de un documento no es constitutiva de un título valor por falta de algún requisito o mención insoslayable, puede generar acciones extracambiarias en el ámbito civil o comercial, según el contenido de la relación causal. Evidencia lo anterior lo normado en el artículo 620 ib., por cuyo efecto la omisión sobre las menciones y requisitos señalados en la ley “no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

2.1. En tratándose de el pagaré es incontrastable que para su configuración como título valor precisa de cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 y los especiales contemplados en el artículo 709 ib. El pagaré, como consecuencia de los principios rectores de los títulos valores, es eminentemente formal, de suerte que la obligación cambiaria se constituirá si el título contiene tales menciones, so pena de invalidez.

Los requisitos, por consiguiente, son:

(a) La mención del derecho (art. 621-1).

(b) La firma del creador (art. 621-2).

(c) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (art. 709-1).*

(d) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (art. 709-2).*

(e) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador (art. 709-3).*

(f) *La forma de vencimiento (art. 709-4)".*

Debe memorarse que el artículo 622 del Código de Comercio establece que "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

En consecuencia, el título no se completó y se presentó para su cobro una LETRA DE CAMBIO que no tiene el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago tornando como un título valor ineficaz, al no ser exigible.

Por lo anterior, no es clara ni expresa ni mucho menos actualmente exigible para el juzgado la obligación ejecutiva que pretende la parte demandante, por el razonamiento hecho anteriormente.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09-10-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario